



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Juan Felipe Bermúdez Lopera actuando como agente oficioso de María Lidia Lopera
Accionado	Dancy María Ciro Soto y Nancy Ciro Soto como nudas propietarias y Ligia Soto de Ciro como usufructuaria de la casa ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00576 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 216 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional
Temas:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JUAN FELIPE BERMUDEZ LOPERA** actuando como agente oficioso de **MARIA LIDIA LOPERA** en contra **DANCY MARÍA CIRO SOTO** y **NANCY CIRO SOTO** como nudas propietarias y **LIGIA SOTO DE CIRO** como usufructuaria de la casa ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín, para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que hace 14 años su señora madre MARIA LIDIA LOPERA tiene una propiedad ubicada en el barrio Campo Valdés con dirección Carrera 49 No. 69 - 53.

Cuenta que hace 9 años la propiedad fue arrendada por el señor Javier de Jesús Montoya Hoyos, quien la desocupó hace 5 meses, debido a la humedad que presenta el segundo piso.

Dicen que han solicitado a los inquilinos del segundo piso, informen al propietario de la propiedad dicho daño, para que proceda con la reparación de la afectación, pero a la fecha han hecho caso omiso de este daño, aduciendo que el propietario no responde nada, lo que ha generado una afectación a la manutención de su madre.

Explica que ha solicitado a los inquilinos de la propiedad que lo dejen arreglar el daño por cuenta propia y también hacen caso omiso, argumentando que no tienen permiso y no pueden dejar pasar.

Arguye que acudió a las autoridades competentes, pero le manifestaron que debido a la cuarentena no hay espacio ni tiempo para ello y que se encuentran laborando desde su casa.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados pide la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, para lo cual solicita le sea ordenado a los propietarios de la casa ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín realizar las reparaciones de la humedad.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la parte accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el día 1 de septiembre de 2020, mediante comunicación enviada al correo electrónico, las mismas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Compete a este Despacho analizar y determinar sí, es procedente la presente acción de tutela, o si por el contrario, carece de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la Acción de Tutela, acotando si a la accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos y si la interposición de la Acción Constitucional no se dio dentro de un término razonable.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La Agencia Oficiosa. El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) por intermedio de un representante; (iii) **a través del agente oficioso**, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*".

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. La acción de tutela, tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier

persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la *litis* que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; y (iii) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad).

Respecto de la **legitimación por activa**, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el “derecho de postulación” para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: **(i)** cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías *ius-fundamentales*; o **(ii)** cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

Tratándose de una solicitud directa por parte del afectado, la jurisprudencia ha aceptado que, precisamente con ocasión al carácter informal de la acción de tutela, y en aras de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales de los que pueda ser titular un individuo, siempre que se trate de la agencia de un derecho propio, debe entenderse satisfecho este requisito.^[6] Ello, de forma que el juez de amparo siempre evalúe la situación particular y determine si existe o no la vulneración aludida, independientemente de que se trate de menores o de personas con el ejercicio limitado de sus derechos, como lo son las personas declaradas interdictas.

En contraste, la **legitimación por pasiva** implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los

derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del ciudadano, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora.

Ahora bien, a pesar de que la tutela está principalmente pensada para proteger de las actuaciones que hayan podido efectuar entes Estatales, esta Corte ha reconocido la viabilidad de interponer acciones de tutela en contra de particulares, esta posibilidad ha sido admitida solo de manera excepcional y previo el cumplimiento de alguno de los requisitos que serán reseñados a continuación, esto es, cuando el particular accionado:

- Tenga a su cargo la prestación de un servicio público;
- Con su actuar afecte gravemente un interés colectivo;
- O, finalmente, cuando el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

En relación con el requisito de acudir con **inmediatez** al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. "

En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Por último, lo relacionado con el requisito de **subsidiariedad**. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial

subsidiario y residual, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*" Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

3. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez. La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Sobre la subsidiariedad, ha indicado la Corte: "Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se

distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. 5" (...) Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

De esta manera, podemos ver que al tratarse de una situación que cuenta con medios tanto civiles como administrativos para su defensa, no le es dable al actor tomar la más rápida y eficaz como lo es la acción constitucional según se explicó en la cita más arriba.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando: *"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."*

Luego, ha precisado, en providencias posteriores: *"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las*

circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.”

4. Acreditación del perjuicio irremediable. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un **amparo integral** de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y/o **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección

provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se deben valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

IV. CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que, por esta vía constitucional, se ordene a los propietarios de la casa ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín realizar las reparaciones necesarias para contener la humedad que afecta el primer del que es propietaria la accionante, aduciendo que todo el perjuicio proviene del segundo piso pero los propietarios no solo no reparan los daños sino que no le permiten a él acceder al mismo para verificar la situación y repararlo.

Se advierte que la parte ejecutada no realizó manifestación alguna, pese haber sido notificada en debida forma.

Para abordar la situación jurídica planteada con la acción constitucional, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que la parte accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el

aparte que contempla: *"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."*

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para el despacho es claro que la presente acción de tutela carece del requisito desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en tanto, no se allegó elementos probatorios que conllevaran a inferir al Juez que efectivamente la parte agotó los mecanismos legales establecidos para evitar la vulneración aducida, esto es, acudió ante los entes administrativos o judiciales para dirimir la controversia presentada, pese a su manifestación de que si lo hizo, misma que no soportó probatoriamente, por lo que advierte el despacho que la parte actora no agotó los mecanismos establecidos en la ley, previo a acudir a esta acción excepcional.

Es decir, que no puede ser utilizada la acción de tutela como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Es así como el ordenamiento jurídico prevé varios trámites tanto de orden judicial como administrativo para el caso que nos ocupa. De esta manera, puede el actor interponer acciones de querrela de policía ante la respectiva inspección por violación de normas que afectan la convivencia o que causan daños estructurales, las cuales pueden ser útiles a la hora de solucionar un asunto estrictamente económico. Puede solicitar el apoyo de distintas entidades como lo son el DAGRD, porque se trata de una situación donde podría colapsar una estructura y en su intervención podrían emitir ordenes tendientes a dar soluciones inmediatas a su situación según reportes que sobre el tema constructivo están facultados a entregar por contar con los expertos en tales casos. Finalmente, puede acudir a la vía civil impetrando según un análisis detallado del caso distintas acciones ya sea por violación al reglamento de propiedad horizontal en tratándose de una casa que debería estar sometida a este régimen o una acción de responsabilidad civil donde busque no solo la solución definitiva al perjuicio, sino las indemnizaciones a que haya lugar.

Finalmente sobre este punto resalta el despacho que los accionantes no han tenido acercamiento alguno con los propietarios del segundo piso hoy accionados y no han iniciado ningún tipo de acción legal toda vez que desde el inicio de la presente acción desconocían sus nombres, fue solo hasta la inadmisión de la acción que procedieron con la consecución del certificado de libertad del inmueble que les permitirá identificar a los posibles transgresores y es por ello que se itera, la primera acción no pudo ser la acción de tutela.

Ahora bien, como se dijo en la parte considerativa, para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrimadas con el escrito de tutela, conforme se entrara a analizar.

El fundamento de la parte actora se sostiene en el hecho de que su madre depende económicamente del arriendo que generaba la vivienda cuando estaba arrendada, misma que es la única fuente de ingresos económicos y por ende, la forma con la cual se costean sus necesidades básicas.

Téngase en cuenta que, debido a la falta de claridad en la redacción de los hechos de la acción de tutela, la Juez titular del despacho se comunicó personalmente con el accionante, via telefónica, en orden a corroborar la situación en cuestión y el hecho generador o transgresor del derecho fundamental, a lo cual respondió el actor que en la actualidad su madre no habita la vivienda afectada, ya que se encuentra viviendo con uno de sus hijos en el sector laureles de la ciudad de Medellín, hijo que actualmente labora y es quien vela por su madre, por lo que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio que amerite una intervención del Juez Constitucional.

Ante esta situación, no puede predicarse la vulneración del mínimo vital, en tanto se pudo corroborar que los hijos de la afectada responden por ella y no necesariamente el arriendo que generaba la vivienda afectada era la única fuente de ingresos de la señora y mucho menos, se encuentran en peligro sus derechos fundamentales, mismos que están siendo salvaguardados por sus hijos, quienes tienen la obligación legal y moral de velar por su madre, esto es, alimentación, salud, recreación, vivienda digna, entre otros. Nótese además que de las imágenes aportadas de la vivienda del primer piso se observan unas graves afectaciones, las cuales difícilmente datan de poco tiempo, se trata de daños que sin ser expertos son causados por el paso del tiempo y si bien a simple vista se observa la magnitud de los mismos, lo esencial es que ninguna persona reside allí, por lo tanto, no hay vidas humanas en riesgo.

Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia, lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (Sentencia T-150 de 2016).

Al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, como lo es acudir ante la ante la Alcaldía de Medellín, ante Centros de Conciliación en derecho, ante los Jueces Civiles, ante la Personería de Medellín, etc.

Es decir, que si existen mecanismos ordinarios que no han sido agotados para proteger sus derechos y se itera, a pesar de que muchas veces existan trámites ordinarios para la protección de los derechos, puede haber intervención del Juez constitucional ante un perjuicio irremediable o una afectación inmediata del derecho fundamental, sin embargo, esta situación no se observa en el caso de marras, pues el solo hecho de pretender la reparación de una humedad, no es de tal suerte que se requiera el ejercicio de esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA. Finalmente, si bien es cierto en estas épocas de pandemia y restricciones la acción constitucional ha sido el único mecanismo

de acceso a la justicia en muchos casos, lo cierto es que ya desde hace varias semanas se levantaron tanto la suspensión de términos judiciales como la restricción de movilidad, por tanto, no es tampoco este el fundamento para considerar que solo esta vía puede ser eficaz en la protección de los derechos.

Además, percibe esta Dependencia Judicial que la presente acción constitucional carece del requisito de inmediatez, puesto que de las pruebas allegadas se evidencia que la humedad no es algo reciente, tanto es así, que hace más de 5 meses la vivienda fue desocupada por el inquilino, debido a la humedad que se presentaba, según informó el mismo accionante. Esto es, el problema de la humedad se viene dando desde hace mucho tiempo, sin que la parte actora accionare mecanismos legales para ventilar el problema traído a colación.

Frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales, el despacho indica que los mismos no se encuentran violentados, puesto que en la vivienda afectada no habita la madre del accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que su salud, integridad y su vida no peligran ni van a peligrar, es decir, la humedad que afecta a la vivienda ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín, no están afectando sus derechos fundamentales. Caso contrario, fuere que efectivamente la madre del actor viviera en esta propiedad, donde claramente existiría la vulneración de su salud y vida.

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la vulneración de un derecho fundamental y tampoco se llevó a verificar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no superó el estudio de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones constitucionales, impide al Juez Constitucional entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso, generando la improcedencia de esta acción constitucional y conllevando a que el amparo constitucional solicitado sea negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor **JUAN FELIPE BERMUDEZ LOPERA** actuando como agente oficioso de **MARIA LIDIA LOPERA** en contra **DANCY MARÍA CIRO SOTO** y **NANCY CIRO SOTO** como nudas propietarias y **LIGIA SOTO DE CIRO** como usufructuaria de la casa ubicada en la carrera 49 No. 69-55 de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.